

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Demandado: SANTIAGO ARBOLEDA QUIÑONES

Radicado: 05001333300120180027300

Asunto: Decreta medida cautelar

Mediante memorial del 9 de septiembre de la presente anualidad, la parte ejecutante solicitó que se embargue y secuestre las cuentas bancarias y demás productos financieros que pueda tener del demandado Santiago Arboleda Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía 16.756.578 tales como cuentas bancarias (de ahorro y cuenta corriente), certificado de depósito a término (CDT), tarjetas de créditos, valores, bienes custodiados en cajillas de seguridad, entre otros productos en las entidades financieras que se relacionan a continuación: Bancolombia, Banco de occidente, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco HSVC, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco BBVA; Banco City Banck, Bango GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Estándard Chartered de Colombia, Banco Procredit, Banco Coomeva, Banco Helm, Cooperativa de Profesores de la Univesidad de Antioquia COOPRUDEA-, Cooperativa Financiera CONFIAR, cooperativa Financiera Jhon F Kennedy, Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA), Cooperativa Financiera COTRAFA, Cooperativa Financiera COBELEN, Cooperativa Financiera Coofinep; asi mismo la parte autora solicita que se oficie a CIFIN (TRANSUNIÓN) a fin de que informe que productos y en que entidades financieras el ejecutado tiene cuentas.

## **CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 599 del Código General del Proceso, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Y en el inciso segundo ibídem se dispone que:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Por su parte, el artículo 593 numeral 10 del CGP respecto del trámite de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, indica que el mismo se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). La entidad bancaria deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; y con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Por considerarse pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren o llegaren a estar depositadas en las entidades financieras antes señaladas, en cuantía que no exceda en los TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34´000.000) según lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Las sumas de dinero retenidas se consignarán a la cuenta de depósito judiciales No. 050012045001 del Banco Agrario y a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Oralidad.

Se advierte que la medida de embargo recae sobre dineros depositados en las cuentas citadas, siempre que los mismos no correspondan a transferencias recibidas de la Nación con una destinación específica, ni a recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, Decreto 1101 de 3 de abril de 2007, Ley 715 de 2001 y Ley 1551 de 2012, por cuanto los mismos no pueden ser objeto de embargo.

En consecuencia, se comunicará esta decisión a las entidades Bancarias ya referidas, en la forma establecida en el numeral 10° artículo 593 del Código General del Proceso, librando el oficio respectivo; para lo cual las entidades bancarias deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Conforme la solicitud formulada por el apoderado de la entidad ejecutada, se dispone oficiar a los bancos y entidades ya señaladas así como al Cifin (Transunión), para que con destino a este proceso certifiquen si poseen o no contratos con el señor **Santiago Arboleda Quiñonez** identificado con cédula de ciudadanía 16.756.578, que tipo de contratos y el monto por el que se suscribieron.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 07 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** 

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fa38c206f2e1b3172b139041278b7f30ee16ac0657e43ea7fb600f7b3f4c8e



Documento generado en 07/12/2020 10:31:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica